

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **167/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, que atribuyó al otrora Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado **Jorge Estrada Palero**, así como al licenciado **Rodolfo Gómez Cervantes**, otrora Director de Servicios Públicos Concesionados del mismo municipio.

CASO CONCRETO

Negativa al Derecho de Petición

Ñ1 Imputación al Licenciado Rodolfo Gómez Cervantes otrora Director de Servicios Públicos Concesionados de Irapuato, Guanajuato

XXXXXXXXXX y **XXXXXXXXXX**, aseguraron que el Licenciado **Rodolfo Gómez Cervantes**, evitó atender la solicitud o petición que le hicieron llegar a través del escrito de fecha 16 dieciséis de enero del 2012 dos mil doce, con acuse de recibo al día siguiente, agregado a foja 11 del sumario, pues citó el primero de ellos:

*“(...) 3.- Respecto del Licenciado **RODOLFO GÓMEZ CERVANTES**, en fecha 17 diecisiete de enero del presente año de igual manera se le hizo llegar un escrito que firma el de la voz y mi esposa de nombre **XXXXXXXXXX**, y de igual manera el citado Funcionario Público ha sido omiso en dar contestación a lo solicitado en el citado escrito, (...)”.*

Al punto de queja, la autoridad señalada como responsable refirió haber atendido la solicitud, pues aludió:

*“(...) el mismo fue turnado a esta Dirección en fecha 03 de noviembre de 2011, asimismo por instrucciones de **Juan Carlos Martorell Parrales**, Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento de dar seguimiento al mismo, esta autoridad dio contestación con el oficio número DSPC/1354/2011, donde se le informa a **XXXXXXXXXX**, que esta Dirección se encuentra realizando las gestiones necesarias para que la autoridad competente realice el procedimiento correspondiente, el cual fue recibido en fecha 18 de noviembre del 2011 (...)”.*

A efecto de confirmar su dicho, agregó al sumario el oficio DSPC/1354/2011 por el que da contestación al escrito de fecha 1 de noviembre del 2011, suscrito por el quejoso (fojas 27).

Ante lo anterior, ambos quejosos manifestaron estar satisfechos por la contestación del

funcionario de mérito, manifestando no ser su deseo seguir con la queja en su contra (foja 40v).

En consecuencia, al resultar acreditado que el Licenciado **Rodolfo Gómez Cervantes** otrora Director de Servicios Públicos Concesionados de Irapuato, Guanajuato, si atendió por escrito, la solicitud que por la misma vía le dirigió **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, es de tenerse por probado que el **Derecho de Petición** a favor de los inconformes, fue respetado por la autoridad imputada, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Ñ1 Imputación al Licenciado Jorge Estrada Palero otrora Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato.

XXXXXXXXXX, se dolió de la falta de atención a las solicitudes fechadas 01 de noviembre del 2011 y 23 de marzo del año 2012, que le dirigió al licenciado **Jorge Estrada Palero**, otrora Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, pues aludió:

*“(...) 1.- En fecha 1° primero de noviembre del año 2011 dos mil once, se le hizo llegar un escrito a la Oficialía de Partes de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, al Licenciado **JORGE ESTRADA PALERO**, Máxima Autoridad de este Municipio, y en el citado escrito del cual dejo copia simple a efecto de que se agregue a la presente Queja, es a la fecha que el citado Funcionario no ha dado contestación alguna a lo solicitado en el escrito de marras, (...) 2.- En fecha 23 veintitrés de marzo del presente año, nuevamente se le hizo llegar un escrito al Presidente Municipal de esta ciudad, y es a la fecha que no se me ha dado contestación alguna por parte de esta Autoridad, por lo que considero que nuevamente me agravia la no contestación del citado Funcionario, (...)”.*

a. Al respecto, debe tomarse en cuenta la documental agregada por la autoridad municipal, consistente en el oficio **DSPC/1354/2011**, suscrito por el licenciado **Rodolfo Gómez Cervantes**, Director de Servicios Públicos Concesionados del Municipio de Irapuato, por el que da contestación al escrito signado por el quejoso de fecha **1 de noviembre del 2011** (foja 27).

Luego entonces, es de tenerse por probado que a la solicitud de fecha 01 de noviembre del 2011, recayó contestación escrita emitida por inferior jerárquico al funcionario imputado, debiendo entonces tenerse por atendido el Derecho de Petición previsto en el artículo 8º. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, atentos, al criterio jurisprudencial de la 9ª. Época, de la Segunda Sala, Semanario XXIV septiembre 2006, pág. 279. J.129/2006. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBE TENERSE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE DEMUESTRE QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS**

FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, DIO CONTESTACIÓN POR ESCRITO.

*Cuando se concede la protección federal por violación al **derecho de petición** contenido en el artículo [8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), debe tenerse por cumplida la ejecutoria relativa si se demuestra que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso aunque provenga de una **autoridad diversa** de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico cuyas funciones se vinculen con la petición.*

Incidente de inejecución 88/98. Comité Particular Agrario del Nuevo Centro de Población "Josefa Ortiz de Domínguez", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa. 14 de agosto de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Incidente de inejecución 87/99. Jaime Alvarado López. 18 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Incidente de inejecución 303/2001. Gilberto Carrillo Luna. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Incidente de inejecución 293/2005. Vicente Castelán Pruneda. 10 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

[Incidente de inejecución 225/2006](#). Enrique Ponce Quintero. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 129/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de agosto de dos mil seis.

Así como la diversa, emitida por la 9ª. Época, de la Segunda Sala, Semanario VII enero 1998, pág. 280. **J.78/97 INCONFORMIDAD DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo [80 de la Ley de Amparo](#), el efecto de la sentencia protectora, tratándose de actos de naturaleza negativa, consistirá en obligar a la **autoridad** a que actúe en el sentido de respetar la garantía infringida y a cumplir lo que la misma exija. Por tanto, de concederse la protección federal por haberse acreditado la violación al **derecho de petición** consagrado en el artículo [8o. constitucional](#), debe tenerse por cumplida la ejecutoria y declararse infundada la inconformidad, cuando se acredita que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso, no obstante que ésta se formule por una

autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico y que la materia de la **petición** se vincule con sus funciones, pues con ese carácter resuelve la **petición** formulada al superior. Incidente de inejecución 112/93. Raúl Astudillo Ávila. 7 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

[Inconformidad 124/97](#). Miguel Alberto Alvarado Gutiérrez. 30 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Inconformidad 188/96. María Fernanda Urdaneta Casas y otros. 30 de agosto de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Inconformidad 273/97. Fredye Domínguez Suasnavas y otros. 3 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez.

Incidente de inejecución 295/97. Raúl Sánchez Cruz. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 78/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Jurisprudencia 2ª/J. 78/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 280 del Tomo VII, Enero de 1998, 9ª Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

«INCONFORMIDAD. DEBE DECLARARSE INFUNDADA Y TENERSE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, CUANDO SE ACREDITA QUE UN INFERIOR JERÁRQUICO DE LA RESPONSABLE, CUYAS FUNCIONES SE VINCULAN CON LO SOLICITADO, YA DIO CONTESTACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Amparo, el efecto de la sentencia protectora, tratándose de actos de naturaleza negativa, consistirá en obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de respetar la garantía infringida y a cumplir lo que la misma exija. Por tanto, de concederse la protección federal por haberse acreditado la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, debe tenerse por cumplida la ejecutoria y declararse infundada la inconformidad, cuando se acredita que ya se dio contestación por escrito a la solicitud del quejoso, no obstante que ésta se formule por una autoridad diversa de la responsable, siempre que se trate de un inferior jerárquico y que la materia de la petición se vincule con sus funciones, pues con ese carácter resuelve la petición formulada al superior.»

De tal cuenta, respecto del escrito signado por el quejoso de fecha 1 de noviembre del 2011, dirigido al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, se acreditó que el mismo fue atendido por la autoridad imputada a través del oficio **DSPC/1354/2011**, suscrito por el licenciado **Rodolfo Gómez Cervantes**, Director de Servicios Públicos Concesionados del mismo Municipio, luego, no es de tenerse por acreditada la violación al **Derecho de Petición** en agravio de **XXXXXXXXXX**, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b. Sin embargo, en cuanto a la petición fechada **23 de marzo del año 2012**, signada por el mismo quejoso, con acuse de recibo en misma fecha (foja 15), ningún elemento de convicción fue agregado al sumario por parte de la autoridad señalada como responsable corroborando su atención.

Al contrario, es de considerarse el Oficio DSPC/J/1066/2012, suscrito por el Director de Servicios Públicos Concesionados (foja 34), informando a la Directora de lo Contencioso: *"(...) En lo que respecta al escrito 10/ORCA-D de fecha 23 de marzo del presente año, dentro del registro de entrada de escritos con que cuenta esta Unidad Administrativa, no se encuentra ningún registro de que dicho escrito haya sido presentado o en su caso que haya sido turnado a esta Autoridad, por lo que no obra documental respecto al mismo (...)"*.

Denotando la falta de seguimiento y atención a la petición expuesta por la parte lesa, lo que no comulga con la previsión de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que establece en el artículo XXIV: *"(...) Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución (...)"*.

En correlación con la Jurisprudencia 1ª/J. 6/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 50 del Tomo XI, junio de 2000, 9ª Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y cuyo texto son:

«PETICIÓN, DERECHO DE. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º. DE LA CARTA MAGNA. Si la protección federal se otorgó por violación a la garantía de petición consagrada en el artículo 8o. constitucional, para que las autoridades responsables dieran contestación congruente por escrito y en breve término a la solicitud formulada por el quejoso, tal exigencia se cumple cuando una de las autoridades responsables, director general de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, subordinada a otra autoridad responsable, oficial mayor de la misma dependencia, da contestación a la solicitud por instrucciones de

éste, aunque esta última autoridad no haya dado contestación, en tanto que se trata de autoridades de una misma dependencia y fundamentalmente lo que pretende la garantía constitucional invocada es la exigencia de dar contestación a la petición, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece que el derecho de petición se cumpla en los términos antes especificados, por lo que la autoridad, independientemente de su cargo o jerarquía, tiene la obligación de contestar al peticionario y no dejarlo sin acuerdo alguno.»

En consecuencia, ante la falta de elementos de convicción en el sentido de que la autoridad señalada como responsable haya atendido el Derecho de Petición del inconforme, relativo a su solicitud escrita de fecha **23 de marzo del año 2012**, es de tener por acreditada la dolencia expuesta por **XXXXXXXXXX**, siendo procedente recomendar se conceda atención de la petición de mérito.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, en cuanto a los hechos que fueron imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Negativa al Derecho de Petición**, en contra del Licenciado **Jorge Estrada Palero**, otrora Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato y cometido en su agravio, a efecto de que se conceda atención vía escrita a la solicitud de fecha **23 de marzo del año 2012** dos mil doce, atentos a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores, aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Sixto Alfonso Zetina Soto**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, que dirigieron en contra del Licenciado **Jorge Estrada Palero**, otrora Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato y del otrora Director de Servicios Públicos Concesionados del mismo municipio, Licenciado **Rodolfo Gómez Cervantes** que hicieron consistir en **Negativa al Derecho**

de Petición, respecto al escrito de fecha **1 de noviembre del 2011** dos mil once y el diverso escrito de fecha **16 dieciséis de enero del 2012** dos mil doce respectivamente, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.